

Informe secretarial: 29 de enero de 2024. Paso al despacho del señor juez proceso de revisión de cuota alimentos con radicado No. 2023-00291-00 y cuyo proceso de origen es el 2011-00046-00, informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado a la parte demandante de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la mencionada parte haya cumplido con la carga procesal requerida en auto anterior. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de febrero de 2024

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 155723184001-2023-00291-00
DEMANDANTE: EVELINE ANDRADE BALVIN
DEMANDADA: CARLOS ARIAS MURILLO
INTERLOCUTORIO NO. 90

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación al demandado, el señor CARLOS ARIAS MURILLO, en el término de 30 días hábiles.

En este orden de ideas, el Despacho no evidencia trámite de notificación al señor CARLOS ARIAS MURILLO, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado y requerido por este Juzgado.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en

relación con este proceso adelantado por la señora EVELINE ANDRADE BALVIN en contra del señor CARLOS ARIAS MURILLO y como consecuencia queda terminado el proceso.

SEGUNDO. El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. No se ordena la devolución de los anexos al demandante, ya que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO. No condenar en costas y perjuicios de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 19 del 14 de febrero de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566e812f80a363d2f9e18342d4c1b097f6c12317af54d82192f1fc874aeacbca

Documento generado en 14/02/2024 12:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>